

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia No. 067
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA (1ª Inst.)
Accionante: OBED MONTOYA GÓMEZ
Accionado ARL POSITIVA
Vinculados: NUEVA EPS, CLINICA DEL DOLOR
HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFIA DE CALDAS.
Radicado: 17001-31-03-006-2021-00141-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela interpuesta por el señor Obed Montoya Gómez en contra de la ARL Positiva, en la cual, se invoca la protección a sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

La memorialista apuntala sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

Indicó que cuenta con 57 años y se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud en la Nueva Eps y en Riesgos laborales a través de la ARL Positiva.

Relató que sufrió un accidente laboral hace tres (3) meses, y por tal motivo estuvo internado en el Hospital Santa Sofía de Manizales por un término de ocho (8) días, donde fue diagnosticado con “FRACTURA DE VERTEBRA LUMBAR 1.2, 1.3. y 1.5”, y que los servicios de salud requeridos habían sido garantizados a través de la ARL Positiva.

Agregó que, debido a su diagnóstico, el día 26 de mayo el Dr. Jaime Orozco de la Clínica del Dolor, le ordenó los siguientes servicios de salud “DENSITOMETRIA OSEA y una INFILTRACIÓN FACETA ARTICULARES – FACETAS LUMBARES DISTALES BILATERAL DESDE LI – 45 MIN QUIROFANOS PRIORITARIO” con el fin de reducir el

dolor.

Refirió que el día 30 de mayo presentó ante la ARL POSITIVA las ordenes médicas atinentes a los referidos servicios requeridos, y que esa entidad le remitió un correo electrónico informándole que la solicitud había sido negada en razón a que lo solicitado no tenía relación con la patología derivada con el accidente laboral.

Por último, manifestó que no comprende la razón de la negativa de la ARL a prestarle los servicios de salud que le fueron prescritos por su galeno tratante, ya que su actual padecimiento se deriva del accidente laboral, y que, además, la fractura en la vértebra lumbar le desencadenó un dolor que no sufría antes de su caída, y que requiere las infiltraciones para calmar su dolor y el examen para que le puedan determinar el tratamiento que requiere.

2.2. LO PRETENDIDO.

Solicitó el accionante que se tutelen los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, y como consecuencia, se ordene a la ARL Positiva Compañía De Seguros S.A., que proceda a la materialización y autorización de los servicios de salud que le fueron ordenados por su médico tratante (DENSITOMETRIA OSEA y una INFILTRACIÓN FACETA ARTICULARES – FACETAS LUMBARES DISTALES BILATERAL DESDE LI – 45 MIN QUIROFANOS PRIORITARIO); además solicita que se ordene el tratamiento integral de su actual diagnóstico.

2.3. TRAMITE PROCESAL.

Por auto del once (11) de junio del 2021, se admitió la acción de amparo y se dispuso la vinculación de las siguientes entidades a la acción constitucional la Nueva Eps, Clínica Del Dolor y La ESE Hospital Universitario Santa Sofía De Caldas.

2.4. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

La ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS, informó que el señor OBED MONTOYA GÓMEZ fue atendido en esa institución el día diecisiete (17) de Marzo del 2021, por una remisión desde la CLINICA SANTILLANA, y que allí estuvo internado hasta el veinticuatro (24) de marzo del 2021, y que a éste se diagnosticó con "LUMBAGO NO ESPECIFICADO", y que por dicha razón también le fue ordenada una "OSTEODENSITOMETRIA POR ABSORCION DUAL DE RAYOS X", y que en ese momento la atención que se le brindó al paciente se hizo con cargo a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A dado que el motivo de su consulta se debió a un accidente laboral, finalmente señalan que los servicios en salud que requiere el accionante deben ser

autorizados por la ARL POSIVITA.

De otra parte, señaló que “es de vital importancia que Positiva Compañía De Seguros S.A certifique mediante la expedición de póliza, que la misma incluye el amparo de los servicios de salud deprecados por el señor OBED MONTOYA GÓMEZ y las demás que se deriven del accidente laboral acaecido por el actor”., por lo que solicitan que se inste a la ARL para que certifique que asume los gastos de los servicios que requiere el accionante para así por parte de esa entidad poder prestar los servicios médicos que éste requiere, además, piden que se les desvincule de la presente acción de tutela.

Por su parte de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS argumentó que procedieron a consultar los sistemas de información de la entidad donde pudieron constatar que con respecto al señor OBED MONTOYA GÓMEZ se reportó un evento el día doce (12) de marzo del 2021, y que el mismo se calificó como de origen laboral con el diagnóstico “S300) Contusión De La Región Lumbo sacra”.

De otro lado, informó que con respecto a los servicios de salud que se solicitan a través de la acción de tutela - “INFILTRACIÓN FACETA AUTICULARES – PACETAS LUMBARES DISTALES BILATERAL DESDEL 1 – 45 MIN QUIRÓFANOS – PRIORITARIO.”, tal solicitud fue estudiada por parte del área de medicina laboral en conjunto con la historia clínica del señor OBED MONTOYA GÓMEZ y que llegaron a la siguiente determinación:

“por el momento no es viable acceder a dicha solicitud puesto que lo requerido es para Fractura Compresiva Reciente De La Vértebra L1, Fracturas Compresivas Antiguas De Las Vértebras L2 Y L5.

Teniendo en cuenta que el diagnostico relacionado con anterioridad no se encuentra calificado se consideró pertinente desde el mes de marzo adicionar dicha patología para lo cual era necesario se aportaran pruebas las cuales fueron solicitadas bajo el radicado SAL-2021 01 005 159111, mismas que no fueron allegadas.

Con ocasión de la presente acción se determinó viable nuevamente solicitar mediante el radicadoSAL-2021 01 005 278852 las siguientes pruebas:

1.Certificación del empleador con firma de la persona responsable de la empresa, que tenga la competencia o capacidad jurídica para pronunciarse sobre la ocurrencia del accidente y si autorizó al trabajador reportarlo.

2.Certificación del empleador con firma de la persona responsable de la empresa, que tenga la competencia o capacidad jurídica para pronunciarse sobre: mecanismo de lesión

y modo de ocurrencia de los hechos. Así las cosas, se informa al despacho que, una vez se alleguen las pruebas se validará la pertinencia de la adición diagnóstica que permita brindar las prestaciones requeridas si es del caso.”

Por lo expuesto, afirman que la entidad ha actuado conforme al debido proceso, que no ha vulnerado los derechos del accionante piden que se declare la carencia actual de objeto o se deniegue por improcedente en la presente acción de tutela.

Por parte de la **CLINICA DEL DOLOR EJE CAFETERO** de Pereira existe un correo electrónico del 17 de junio del 2021, donde el señor José Fernando López en Calidad de representante legal de esa entidad que esa entidad se encuentra cerrada desde el mes de junio del año 2020.

La NUEVA EPS a través de apoderado judicial alega falta de legitimación en la causa y alega que por tratarse de un accidente de origen laboral la entidad competente para garantizar los servicios de salud es la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

3. CONSIDERACIONES

1.1. Procedencia:

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991

3.2. Legitimación.

Por activa: Conforme lo establece el artículo 10 inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, el señor JOSÉ OBED MONTOYA GÓMEZ, está legitimado para reclamar la protección de los derechos presuntamente vulnerados, cuya protección se pretende a través de este proceso constitucional.

Por Pasiva: La acción se dirige en contra de la NUEVA E.P.S: Creada por autorización de la Ley 1151 de 2007, artículo 155. Por otra parte, se trata de una sociedad anónima, sometida al régimen de las empresas de salud, constituida mediante escritura pública No. 753 del 22 de marzo de 2007. La participación accionaria en la Nueva EPS está dividida entre entidades públicas y privadas. Mientras la Positiva Seguros S.A. —entidad pública—

ostenta el 50% menos una acción, Colsubsidio, Cafam, Compensar, Comfenalco Antioquia, Comfenalco Valle y Comfadi –entidades privadas- tienen el 50% más una acción. Finalmente, esta sociedad recibió autorización de funcionamiento mediante Resolución No. 371 del 3 de abril de 2008, expedida por la Superintendencia de Salud, en consecuencia, se trata de una la Sociedad de economía mixta teniendo en cuenta que “en la constitución de una sociedad de economía mixta la participación de capital estatal puede ser mínima, mientras que los particulares pueden tener la participación mayoritaria, o al contrario. Auto 108/09 Corte Constitucional

Competencia: De conformidad con el Decreto 333 de 2021, debe manifestarse que si la acción de tutela se promueve contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional su conocimiento en primera instancia, será competencia de los Jueces del Circuito o con igual categoría, en consecuencia de ello debe manifestarse que la resolución del conflicto es competencia de este judicial, además claro está, de la previsiones dadas por la Corte Constitucional en relación con el conocimiento de las acciones de tutela por los jueces constitucionales a prevención

4. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes expuestos, le corresponde a este Despacho determinar si, en el caso concreto, existe vulneración a los derechos fundamentales salud, vida digna y seguridad social del accionante por parte de la ALR POSITIVA al negarse a suministrarle los servicios de salud que éste requiere y que presuntamente tienen origen en el accidente laboral que el mes de marzo del año 2021.

5. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES.

5.1. El derecho fundamental a la salud

Ha sido reiterada la jurisprudencia constitucional en la autonomía e irrenunciabilidad del derecho fundamental a la Seguridad Social en salud, y su relación directa con el principio de la dignidad humana, razón por la cual, puede ser objeto de protección vía acción de tutela, ya que la falta de dichos elementos afecta la vida y calidad de vida de las personas que demandan servicios de salud, y no les son prestados con eficiencia, oportunidad y calidad por parte de la prestadoras donde se encuentran afiliados, a las que por Ley les ha sido asignada dicha competencia, haciéndose más rigurosa dicha protección cuando se trata de personas en estado de debilidad manifiesta como son los niños, las personas de la tercera edad, o con diagnóstico de enfermedad terminal o catastrófica, razón por la cual dicho segmento poblacional goza de especial y reforzada protección constitucional.

De otra parte, la Ley 776 del 2002 mediante la cual se “dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales” en Colombia, en concordancia con lo establecido en la Ley 100 de 1993, dispone lo siguientes sobre la responsabilidad de las Administradoras de Riesgos Laborales con respecto a las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de una enfermedad o accidente de origen laboral:

“ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.

PARÁGRAFO 1o. INEXEQUIBLE. La existencia de patologías anteriores no es causa para aumentar el grado de incapacidad, ni las prestaciones que correspondan al trabajador. Corte Constitucional Sentencia C-425 de 2005

PARÁGRAFO 2o. Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.

Cuando se presente una enfermedad profesional, la administradora de riesgos profesionales que asume las prestaciones, podrá repetir proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras, entidades o a su empleador de haber tenido períodos sin cobertura.”

En concordancia con lo anterior, el Decreto 1295 de 1994 estableció los siguientes objetivos del sistema General de Riesgos Profesionales:

“a) Establecer las actividades de promoción y prevención tendientes a mejorar las condiciones de trabajo y salud de la población trabajadora, protegiéndola contra los riesgos derivados de la organización del trabajo que puedan afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo tales como los físicos, químicos, biológicos, ergonómicos, psicosociales, de saneamiento y de seguridad.

b) Fijar las prestaciones de atención de la salud de los trabajadores y las prestaciones económicas por incapacidad temporal a que haya lugar frente a las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

c) Reconocer y pagar a los afiliados las prestaciones económicas por incapacidad permanente parcial o invalidez, que se deriven de las contingencias de accidente de trabajo o enfermedad profesional y muerte de origen profesional.

d) Fortalecer las actividades tendientes a establecer el origen de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales y el control de los agentes de riesgos ocupacionales

5.2. La función de las Administradoras de Riesgos Profesionales con respecto al derecho fundamental a la salud de los asegurados.

Con respecto al punto la Honorable Corte Constitucional señaló lo siguiente¹:

“(...) Las Administradoras de Riesgos Laborales deben desarrollar sus funciones en el marco del principio de continuidad en la prestación del servicio de salud

La satisfacción del derecho a la salud requiere que el Estado disponga medidas que ofrezcan un servicio de atención ajustado a criterios de “universalidad, eficiencia y solidaridad”. Ello implica estructurar una logística que garantice la continuidad en el ejercicio de esta función y evite que este bien constitucional se vea “quebrantado por la interrupción o intermitencia que genere o aumente el riesgo contra la calidad de vida”. Así, se garantiza que una vez la persona ha iniciado un tratamiento médico con una entidad prestadora de servicios de salud, no es posible que éste “sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente”. Esto también tiene otra finalidad: la de ofrecer protección respecto a “las condiciones de calidad en las que se accedía al mismo”. Para imprimir mayor claridad sobre este asunto, la jurisprudencia constitucional ha identificado los siguientes criterios que deben tenerse en cuenta para el desarrollo de servicios asistenciales en salud:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-417 del año 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

4.2. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, así como la jurisprudencia constitucional, han señalado la necesidad que tiene el juez de valorar las particularidades de cada caso, con el fin de establecer si existe una medida regresiva en la prestación del servicio de salud que pueda afectar derechos fundamentales de los pacientes. Esto conduce a la necesidad de valorar las particularidades de cada reclamación, con el fin de identificar si “[l]a entidad prestadora del servicio es responsable por negligencia, si no practica en forma oportuna y satisfactoria los exámenes que sus propios médicos hayan ordenado”. De esta forma, no será posible para las administradoras de riesgos profesionales “eludir las consecuencias jurídicas, en especial las de tutela y las patrimoniales, que se deriven de los daños sufridos a la salud de sus afiliados y beneficiarios, y por los peligros que su vida afronte”. Así, la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que:

“[L]a continuidad en la prestación del servicio debe garantizarse en términos de universalidad, integralidad, oportunidad, eficiencia y calidad. De su cumplimiento depende la efectividad del derecho fundamental a la salud, en la medida en que la garantía de continuidad en la prestación del servicio forma parte de su núcleo esencial, por lo cual no resulta constitucionalmente admisible que las entidades que participan en el Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS- se abstengan de prestarlo o interrumpan el tratamiento requerido, por razones presupuestales o administrativas, desconociendo el principio de confianza legítima e incurriendo en vulneración del derecho constitucional fundamental”.

(...) En suma, el servicio asistencial en salud no puede ser interrumpido por confusiones de tipo administrativo o por negligencia de las entidades que desempeñan funciones en este sector. Las administradoras de riesgos profesionales cuentan con un régimen legal que les permite superar las dificultades relacionadas con aspectos de competencia, cobertura, funciones y demás elementos que hacen parte de la ejecución de este servicio.^[36] Así, no es posible que dichas compañías obstruyan el acceso a tratamientos y medicamentos que son indispensables para conservar la vida digna de las personas, menos aún, por circunstancias relacionadas con trámites, procedimientos internos o incertidumbre respecto a la competencia.(...)”

6. LO PROBADO.

Que día diecisiete (17) de Marzo del 2021, el señor OBED MONTOYA GÓMEZ ingreso a la **ESE HOSPITAL SANTA SOFÍA** por remisión desde la CLINICA SANTILLANA, lugar donde estuvo internado hasta el veinticuatro (24) de marzo del 2021, con diagnostico con

"Lumbago No Especificado", para lo cual su medico tratante ordenó el procedimiento medico denominado "Osteodensitometria Por Absorción Dual De Rayos X",

Que la atención brindada al señor Obed Montoya Gómez en el ESE Hospital Santa Sofía estuvo a cargo, de la ARL Positiva Compañía De Seguros S.A dado que el motivo de su consulta se debió a un accidente laboral.

Que la ARL Positiva Compañía De Seguros el día doce (12) de marzo del 2021, reportó un evento respecto del señor Obed Montoya Gómez en el cual fue calificado de origen laboral con el diagnóstico "S300 Contusión De La Región Lumbo sacra",

Que la ARL Positiva Compañía De Seguros negó la prestación de los servicios de salud requeridos por el accionante referidos a INFILTRACIÓN FACETA ARTICULARES – FACETAS LUMBARES DISTALES BILATERAL DESDE L1 – 45 MIN QUIRÓFANOS – PRIORITARIO aduciendo que *"por el momento no es viable acceder a dicha solicitud puesto que lo requerido es para Fractura Compresiva Reciente De La Vértebra L1, Fracturas Compresivas Antiguas De Las Vértebras L2 Y L5.*

7. CASO CONCRETO

Se tiene que el señor Obed Montoya Gómez promueve acción de tutela contra la Administradora de Riesgos Profesionales ARL Positiva con el fin de que se tutelen sus derechos fundamentales salud, vida digna y seguridad social, y que como consecuencia se ordene a dicha entidad que proceda a autorizarle y ordenarle los siguientes servicios de salud que le fueron formulados por su médico tratante con ocasión de un accidente laboral que sufrió el día 12 de marzo del 2021: "DENSITOMETRIA OSEA y una INFILTRACIÓN FACETA ARTICULARES – FACETAS LUMBARES DISTALES BILATERAL DESDE L1 – 45 MIN QUIRÓFANOS PRIORITARIO".

Así las cosas y descendiendo al caso concreto, se puede concluir que la atención deprecada de Administradora de Riesgos Profesionales ARL Positiva esta supeditada a un trámite administrativo que consiste en que por parte del empleador o empresa empleadora del señor Obed Montoya Gómez se reporte de manera formal el accidente laboral sufrido por éste, para así poder iniciar con el estudio del origen de las actuales patologías del accionante. Posición que a todas luces se contrapone con lo reglamenta en la Ley 776 del 2002, Decreto 1295 de 1994 y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la medida que las Administradoras de Riesgos Profesionales no puede interrumpir la prestación de servicio asistencial en salud por confusiones de tipo administrativo o por negligencia de las entidades que desempeñan funciones en este sector salud, pues se reitera que aquellas entidades *"cuentan con un régimen legal que*

les permite superar las dificultades relacionadas con aspectos de competencia, cobertura, funciones y demás elementos que hacen parte de la ejecución de este servicio". De tal forma que la obstrucción a tratamientos y medicamentos que son indispensables para conservar la vida digna por circunstancias relacionadas con trámites, procedimientos internos o incertidumbre respecto a la competencia conllevan la vulneración del derecho a la salud.

Lo anterior si se tiene en cuenta que según se informa en el escrito de tutela, todos sus problemas de salud relacionados con la columna vertebral del accionante surgieron a partir del accidente laboral ocurrido el día 12 de marzo del 2021, lo que se ratifica con lo informado por la ESE Hospital Santa Sofía, cuando informa que todas las atenciones brindadas al accionante el día 17 de marzo luego de que éste fuera remitido por la CLÍNICA SANTILLANA, se realizaron a cargo de la ARL POSITIVA con ocasión de la valoración inicial de la patología y origen de la enfermedad que no fue otra que de origen laboral.

Por lo expuesto previamente, concluye este juzgado que si existe vulneración a los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, y vida en condiciones dignas del señor OBED MONTOYA GÓMEZ por parte de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, ya que la prestación los servicios de salud ordenados por sus galenos tratante y la continuidad de los tratamientos que buscan el restablecimiento de la salud del accionante, no pueden verse interrumpidos por trámites administrativos o dificultades que pueden superarse a través de los mecanismos que prevé la ley, y en el caso concreto no se puede imponer al actor la carga de un trámite administrativo que le compete a la ARL POSITIVA y al EMPLEADOR de éste. En consecuencia, se ORDENARÁ a la dicha entidad para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación que se le haga de la presente providencia, autorice y Suministre al accionante los siguientes servicios de salud ordenados por su galeno tratante: "Densitometría Ósea Y Una Infiltración Faceta Articulares – Facetas Lumbares Distales Bilateral Desde L1 – 45 Min Quirofanos Prioritario", sin que se admitan dilaciones de ninguna índole o excusas de tipo administrativo.

Así mismo se ORDENARÁ a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y a la NUEVA EPS, y a través de sus representantes legales, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación y con fundamento en lo regulado en el Artículo 52 de la Ley 962 de 2005, adelanten de forma coordinada todo los tramites administrativos necesario para definir el origen de las contingencias padecidas por el señor OBED MONTOYA GÓMEZ, a fin de prestar de forma ininterrumpida los servicios de salud requeridos.

Finalmente, no se accederá a la petición de tratamiento integral en el entendido de que a un existen trámites pendientes por parte del empleador del accionante, la ARL POSITIVA y la junta médica laboral de dicha entidad para poder determinar el origen de los actuales padecimientos de éste.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social del señor **OBED MONTOYA GÓMEZ** frente a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ARL Positiva Compañía De Seguros, a través de su representante legal, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación que se le haga del presente fallo de tutela, **AUTORICE y SUMINISTRE** al accionante los siguientes servicios de salud ordenados por su galeno tratante: **“DENSITOMETRIA OSEA y una INFILTRACIÓN FACETA ARTICULARES – FACETAS LUMBARES DISTALES BILATERAL DESDE LI – 45 MIN QUIROFANOS PRIORITARIO”**, sin que se admitan dilaciones de ninguna índole o excusas de tipo administrativo.

TERCERO: ORDENAR a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** y a la **NUEVA EPS**, y a través de sus representantes legales, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación y con fundamento en lo regulado en el Artículo 52 de la Ley 962 de 2005, adelanten de forma coordinada todos los tramites administrativos necesario para definir el origen de las contingencias padecidas por el señor OBED MONTOYA GÓMEZ, a fin de prestar de forma ininterrumpida los servicios de salud requeridos.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de tratamiento integral por lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

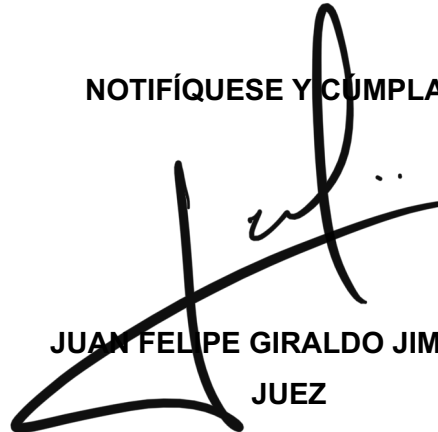
QUINTO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más rápido e idóneo a las partes, a quienes se les informa que la presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en caso de no estar conformes con la misma.

SEXTO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la CLINICA DEL DOLOR y la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS.

SEPTIMO: REMITIR la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada dentro del término de Ley.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente una vez regrese de la Corte Constitucional, previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ